



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020-0134
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 12 de mayo de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Isnardo Osorio Osorio, identificado con C.C. No. 17.169.504, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra el Departamento Nacional de Planeación – Dr. Luis Alberto Rodríguez, Departamento Nacional de la Presidencia de la República - Dr. Diego Molano, Instituto para la Economía Social - Dr. Libardo Asprilla, Ministerio de Trabajo – Dr. Ángel Custodio Cabrera, Alcaldía Mayor de Bogotá - Dra. Claudia López.

Se vinculó a la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al derecho a la vida digna, vivienda, dignidad humana, mínimo vital y la salud.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Manifestó el accionante que tiene 73 años y hace 20 años se desempeña como conductor taxista no propietario, en la ciudad de Bogotá D.C. Precisa que devenga un diario de cuerdo con las carreras que logra hacer en el día, que oscila entre los cuarenta



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y cincuenta mil pesos, dependiendo de esta suma para subsistir. De igual manera, que se encuentra afiliado como independiente.

Indica que mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud en uso de sus facultades ordenó la restricción domiciliaria para los mayores de 70 años. esto es desde el 20 de marzo hasta el 20 de mayo. Razón por la cual no ha podido volver a trabajar y de él depende su esposa.

Señala que no es acreedor a programas de ayuda del Estado. Sin que a la fecha haya podido ingresar al programa Colombia Mayor. Ninguna entidad le ha prestado colaboración para su sostenimiento vital, ni pago del arriendo, mucho menos para poder cancelar la EPS y poder acceder a servicios de salud. A su vez, se ha inscrito en el enlace de la Alcaldía, sin recibir a la fecha ni una llamada telefónica.

Por último, manifiesta que esta viviendo en la localidad de Santa fe, en el centro de la ciudad, donde arriendan diario las habitaciones, sin que posea con que pagar dicho arriendo.

- b) *Petición:* Se ordene a las accionadas proceder a ingresar al tutelante en los programas de protección a la tercera edad y cumplir con los programas de cancelación de los arriendos, así como cualquier otra orden pertinente para la protección de los derechos deprecados.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Manifestó que por razones de competencia la tutela fue trasladada a Secretaria Distrital de Integración Social y a Secretaria Distrital de Desarrollo Económico como entidades cabeza de sector central y al IPES, como entidad adscrita del orden descentralizado.

- Presidencia de la República y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alegó inexistencia de derechos fundamentales vulnerados al precisar que, el 6 de marzo de 2020 se conoció el primer caso de Covid-19 en Colombia. Por lo que, mediante Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud adoptó medidas sanitarias preventivas de aislamiento y cuarentena para las personas que arribarán a Colombia desde China, Francia, Italia y España.

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Covid-19 en todo el territorio nacional y hasta el 30 de mayo de 2020. Posterior se profiere el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario. Se aduce en tal sentido que, el Gobierno Nacional ha procedido a tomar las decisiones necesarias y suficientes respecto a todas las materias necesarias.

Señaló a su vez, los decretos proferidos a efectos de proteger la salud y la vida, en virtud de la emergencia sanitaria, de igual manera lo referente a la prestación de servicios públicos domiciliarios. Indica falta de legitimación en la causa por pasiva y que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros para precaver hipotéticas vulneraciones a derechos fundamentales. Por lo que solicita sea desvinculado el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o El Señor Presidente de la República.

- Ministerio del Trabajo

Alegó improcedencia de la acción de tutela en referencia al Ministerio, al no ser el responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el demandante. Argumenta de tal manera, falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir obligaciones ni derechos recíprocos. Precisa que las acciones realizadas por la entidad frente a la emergencia sanitaria provocada por el Covid – 19, pueden ser consultada en el link que para el efecto indica y que no le corresponde atender ni resolver la petición del accionante. En tal sentido, solicita se declare la improcedencia frente a esta entidad.

- Secretaría Distrital de Desarrollo Económico



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo que precisa lo referente a la estructura del distrito capital, aduciendo que no desarrolla funciones ni tiene deberes que corresponden aquellos relacionados con los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, indica que, a raíz de la crisis sanitaria que vive el mundo a causa del Covid – 19, se han restringido ciertas libertades de los ciudadanos. A su vez, tanto el Gobierno Nacional como el Gobierno Territorial, han tomado unas medidas encaminadas a proteger a los más vulnerables.

Aduce que la tutela no debe instituirse como el mecanismo para acceder a los beneficios del gobierno nacional o distrital. El Distrito creó la plataforma Bogotá Solidaria, bajo la coordinación de la Secretaría de Integración Social, cuyo objeto es brindarle a 500.000 familias pobres y vulnerables un ingreso mínimo bajo las condiciones contenidas en el link <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/salud/coronavirus/que-es-bogota-solidaria-en-casa-y-como-funciona>. Presenta a su vez, oposición a las pretensiones de acción de tutela y solicita se niegue en contra de la entidad.

- Departamento Nacional de Planeación

Manifiesta que se opone a las pretensiones, en tanto no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, presenta como argumentos de su defensa, falta de legitimación en la causa, por cuanto indica que desborda su ámbito de competencia el objeto tutelado.

Señala lo referente a las competencias de las entidades territoriales y del departamento de planeación frente al SISBEN. Así como del servicio de salud y el proceso de afiliación al régimen subsidiado. De otra parte, frente a los programas sociales recientemente implementados, precisó el de compensación del IVA, del programa de ingreso solidario, la construcción de la base maestra y el programa de ingreso solidario. Indica que el accionante no figura en la base maestra. Solicita por último se declare improcedente la acción de tutela frente al DNP.

- Instituto para la Economía Social –IPES-



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manifiesta que el Decreto Distrital No 093 de 25 de marzo de 2020, crea el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C. Este es un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19. Para la gobernanza del sistema se creó un Comité Coordinador conformado por la Secretaria Distrital de Gobierno, Secretaria Distrital de Integración Social, Secretaria Distrital de Hacienda y Secretaria Distrital de Planeación y tres comités técnicos.

El IPES, gestiona información a través de su página web en línea, en la que los vendedores informales en línea pueden actualizar los datos, para enviarla a las secretarías distritales responsables a fin de que se de aplicación a cualquiera de los canales de operación. Sin embargo, no es competente para asignar ayudas humanitarias, bonos, aportes en dinero o especie.

De igual manera, indica que el accionante no aduce ser vendedor informal, sino conductor taxista, la cual es una actividad que no esta dentro de la población que el IPES atiende mediante sus programas. Tampoco se encuentra reconocido como vendedor informal de ninguna localidad de Bogotá D.C., ni ha presentado petición alguna la IPES. Por lo que solicita su desvinculación.

- Secretaría Distrital de Integración Social

Procedió a precisar los proyectos a través de los cuales cumple su objeto misional. Señala que el accionante no había solicitado ayudas o servicios por parte de esa entidad. Sin embargo, con ocasión de la tutela la Secretaría ha tramitado acceso a los beneficios que se brindan en el servicio enlace social consistente en el otorgamiento de ayuda humanitaria a través de un bono de alimentación.

Adujo que, verificado el sistema de información misional para el registro de beneficiarios, se observó que el accionante no se encuentra registrado, ni ha solicitado atención en los servicios sociales de la entidad. No obstante, el 3 de mayo realizó atención telefónica al accionante para la realización de entrevista ciudadana en las modalidades atención inicial y emergencia social.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior, se pudo concluir que el tutelante se encuentra en emergencia a causa de desempleo de proveedor principal, nulas redes de apoyo y sus ingresos son inferiores al costo de la canasta básica de alimento mensual. Por lo que se procederá al diligenciamiento de las fichas de atención y al envío de la información a través de correo electrónico a la persona encargada en la Subdirección de identificación, caracterización e integración.

Lo anterior a efectos de realizar la activación del beneficio en la plataforma “Processa”, y que el bono quede en estado activo; de manera tal, que a partir de martes cinco (5) de mayo del año en curso, el beneficiario pueda canjear su bono en el almacén de cadena, informado por parte de la profesional del servicio. Posterior a esto el profesional del servicio de atención se encargará de hacer el proceso de acompañamiento y seguimiento.

De otra parte, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó se le desvinculara de la presente acción.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del tutelante por cuenta de las entidades convocadas y vinculadas?

8.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas¹.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el párrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”² Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”³

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁴.

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, **previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁵. ””

¹ Sentencia T-277 de 2008.

² Sentencia T-449 de 2008.

³ Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.

⁴ Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

⁵ Sentencia SU-540 de 2007.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto: Revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche del accionante es su no inclusión en los programas de ayuda, como consecuencia de su situación actual y ante la emergencia sanitaria producida por el COVID – 19. No obstante, acorde con la respuesta remitida por la Secretaria de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., al accionante se le incluyó en el programa de bono de alimentación, con ocasión de los trámites realizados por cuenta de la notificación de esta acción de tutela.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”⁶

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”⁷

Por consiguiente, el Despacho negará la acción de tutela impetrada por hecho superado, conforme las razones expuestas. Advirtiéndole a su vez, que los programas de ayuda existentes tienen una serie de requisitos y trámites que deben ser atendidos por quienes pretenden postularse a los mismos.

Es de conocimiento público la situación compleja que se está viviendo en el país con ocasión de la emergencia sanitaria del COVID – 19. Sin embargo, ha de indicársele al accionante que para acceder a las ayudas que reclama, debe proceder hacer uso de los mecanismos administrativos dispuestos en la Ley para dichos fines, esto es, realizar las respectivas solicitudes ante las entidades, en tanto sin haber realizado las mismas, no se

⁶ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

puede evidenciar vulneración alguna a los derechos deprecados, tenga en cuenta que la acción de tutela no puede ser utilizada como remplazo de los mecanismos ordinarios para el trámite de sus pretensiones.

Por último, ante las manifestaciones de la Secretaria de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se le insta a la misma para que siga realizando el acompañamiento y asesoramiento que del caso necesite el tutelante. Lo anterior, en tanto es una persona que goza de especial protección constitucional y se corroboró el estado de necesidad alegado por esté.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por **ISNARDO OSORIO OSORIO**, identificado con C.C. No. 17.169.504, quien actúa en nombre propio, por carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT